

09 DIC 2020

SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS

100

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON LA FINALIDAD DE MODERNIZAR LA CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BAJO UN ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA, BIENESTAR ECONÓMICO Y EFICIENCIA RECAUDATORIA, PRESENTADA POR EL SENADOR POR BAJA CALIFORNIA, GERARDO NOVELO OSUNA, POR EL SENADOR POR PUEBLA, ALEJANDRO ARMENTA MIER, Y POR LA SENADORA POR OAXACA, SUSANA HARP ITURRIBARRÍA.

Senador Eduardo Ramírez Aguilar
Presidenta de la Mesa Directiva
Senado de la República LXIV Legislatura
P r e s e n t e.

Gerardo Novelo Osuna, Alejandro Armenta Mier y Susana Harp Iturribarría, Senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8º, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, con la finalidad de modernizar la configuración tributaria sobre**

bebidas alcohólicas, bajo un enfoque de salud pública, bienestar económico y eficiencia recaudatoria, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (en adelante IEPS), para efectos de las bebidas alcohólicas, de acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT)¹, consiste en desincentivar su consumo, así como obtener recursos que contribuyan al gasto público para brindar servicios médicos a aquellas personas con enfermedades producidas por el consumo de estas bebidas; lo anterior, considerando siempre que no se busca inhibir el desenvolvimiento de esa industria, una de las que ha demostrado mayor potencial económico a mediano plazo.

Por lo tanto, el enfoque debe ser salud pública y recaudación efectiva para contar con recursos suficientes que se destinen a servicios médicos de calidad, pues el consumo inadecuado de bebidas alcohólicas está relacionado con más de 200 enfermedades², condiciones de salud y trastornos derivados de dicho consumo, lo cual es clara evidencia de la relevancia de este impuesto³.

Un impuesto que efectivamente desincentive por igual el consumo inadecuado de estas bebidas sería mejor en términos de salud pública y justicia social. En ese sentido, se propone reformular el IEPS para transitar a un sistema impositivo de cuota fija sobre el contenido alcohólico de las bebidas, también conocido como ad-quantum, que se calcule y entere en la primera enajenación o, en su caso, en la importación definitiva.

¹ IEPS a Cervezas y Bebidas Alcohólicas, 2018, CEFP/030/2018, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

² Ibidem.

³ Pan American Health Organization. Policy Brief: Alcohol Taxation and Pricing Policies in the Region of the Americas. Washington, D.C.: PAHO; 2019.

Esto, resulta aún más relevante ante la fuerte pandemia que azota al mundo, toda vez que, aunque no hubo país que contara con recursos suficientes para enfrentar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, particularmente en México, fueron notorias nuestras carencias y debilidades, sobre todo económicas y en salud pública; carencias y debilidades que, de haberlas tenido cubiertas, muchas personas, familiares y amigos, seguirían hoy con nosotros.

Diversos elementos repercutieron en la salud del pueblo mexicano frente a la pandemia; por ejemplo, cuestiones como la obesidad y la diabetes, pero, también, hipertensión, cáncer, cirrosis, enfermedades cardiovasculares y hepáticas, es decir, enfermedades directa e indirectamente relacionadas con el consumo inadecuado de bebidas alcohólicas configuraron factores de riesgo.

En ese sentido, también se debe considerar el aspecto presupuestal que tales factores representan, pues, con base en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI), y de conformidad con el Centro de Estudios de Finanzas Públicas (en adelante CEFP), el Estado “debe contemplar la necesidad de asignar recursos para 3 millones 892 mil 795 personas, que son atendidos por el sistema de salud abierta, y para 3 millones 572 mil 441 personas más, que asisten a consulta del sistema de salud social, es decir, IMSS e ISSSTE, que tienen entre 15 y 65 años y que declararon tener un consumo excesivo de esta sustancia en el último año”.⁴

En materia de gasto público, las medidas de prevención, los servicios médicos y atención, en general, buscan contrarrestar las externalidades negativas, propias del consumo inadecuado de bebidas alcohólicas, lo que conlleva una seria implicación económica que requiere atención inmediata.

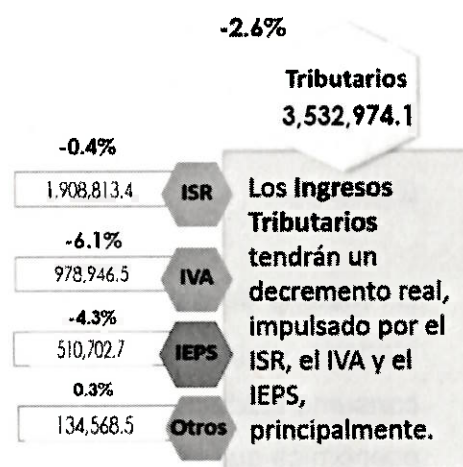
Una vez más, se hace la observación de que tampoco es deseable ni factible inhibir el desenvolvimiento de la industria, pues, en virtud de los empleos que ésta genera y su relevancia en el mercado, tanto interno como externo, así como las cadenas

⁴ CEFP, Op. Cit. p. 11

de valor involucradas en la producción de dichos productos, hacen de la industria de las bebidas alcohólicas una de crucial “importancia en el sector productivo de alimentos y bebidas, y con mayor potencial de crecimiento en el mediano plazo”.⁵

Considerando lo anterior, y toda vez que México atraviesa una etapa de reactivación y recuperación económica, tanto el sector público como el sector privado, necesitan de políticas públicas que potencialicen su relación intrínseca y permitan la generación de recursos para la prosperidad y el crecimiento de ambos; el florecimiento de la industria y la cobertura del gasto público, versa sobre una relación necesaria e indispensable, entre la industria y el Estado, en donde el “Estado [tiene la obligación y] se esfuerza en promover las condiciones económicas favorable para que una sociedad pueda desarrollarse” y, a su vez, “el Estado tiene a su cargo proveerse de los elementos necesarios [pago de impuestos] para realizar tales propósitos”.⁶

No promover cambios en la ley, esperando que el tiempo renueve el erario y la economía nacional, parece una estrategia sumamente irresponsable debido a que nuestro país se caracteriza por una baja recaudación, ubicándonos en último lugar respecto de los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) y por debajo del promedio en toda Latinoamérica⁷, sobre todo respecto de impuestos indirectos, como el IEPS, el cual se ha visto, periódicamente, estancado.⁸ Esto, aunado a una contracción natural del mercado derivada de la pandemia, equivaldrá a menos



⁵ Ibidem, p. 1

⁶ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, 6ª ed., Tomo Primero, Porrúa, México, 1974, p. 753

⁷ México ocupa el último sitio en recaudación tributaria entre los países de la OCDE, el economista, 5 de diciembre de 2019, Yolanda Morales, <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Mexico-ocupa-el-ultimo-sitio-en-recaudacion-tributaria-entre-los-paises-de-la-OCDE-20191205-0041.html>

⁸ Farfán Mares, Gabriel, Análisis de la política de ingresos tributarios y no tributarios para bebidas alcohólicas en México en los gobiernos federal, estatal y municipal con un enfoque de salud pública, Comunidad Mexicana de Gestión Pública para Resultados, 24 de julio de 2018.

producción, menor consumo, menos ventas, menos impuestos y, por lo tanto, menos recaudación.

Por su parte, el impacto en la población más vulnerable, debe resaltarse, pues en “México hay un alto acceso y disponibilidad de bebidas de alta graduación, es decir, aquellas con un contenido alcohólico que va de los 20° hasta los 55°, a precios bajos. Personas ricas y pobres por igual pueden comprar bebidas alcohólicas con relativa facilidad, independientemente de su edad y nivel de ingreso. En el mercado legal, un litro de bebida con contenido etílico de 40° puede comprarse en poco más de 6 o en alrededor de 781 pesos. Lo anterior, hace de las bebidas alcohólicas un producto sumamente disponible para jóvenes, grupos económicamente vulnerables y personas que abusan de su consumo”, adictos⁹.

Desde 2010, hasta el presente año, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS), la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los objetivos de Desarrollo Sustentable (en adelante UNSDG, por sus siglas en inglés) y la Organización Panamericana de la Salud (en adelante PAHO, por sus siglas en inglés), han reconocido y reiterado la necesidad de disminuir el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, pues al ser una sustancia psicoactiva con propiedades causantes de dependencia, es decir, adictiva¹⁰, su impacto en la salud es evidente, sin mencionar los impactos sociales y económicos propios de cualquier consumidor, en lo individual, incluyendo, por ejemplo, daños denominados de segunda mano, es decir, externalidades negativas relacionadas con la violencia y accidentes viales. Dicho de otro modo, en América, cada ochenta y tres segundos se pierde una vida por problemas relativos al consumo de bebidas alcohólicas¹¹.

⁹ Ibidem, p. 3.

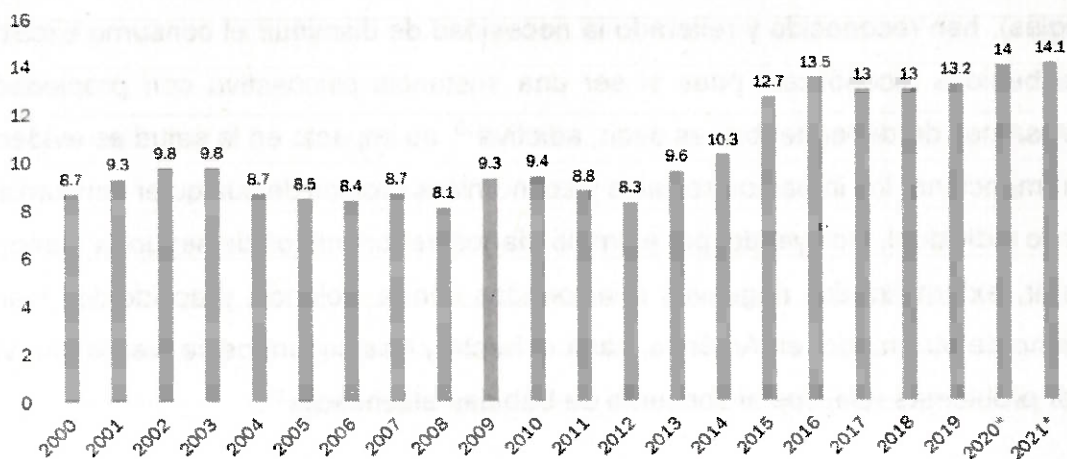
¹⁰ Organización Mundial de la Salud, Alcohol, Datos y cifras 21 de septiembre de 2018, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/alcohol>.

¹¹ Pan American Health Organization. Policy Brief: Alcohol Taxation and Pricing Policies in the Region of the Americas. Washington, D.C.: PAHO; 2019.

Se ha ignorado el potencial que este tipo de impuesto tiene para mejorar considerablemente la salud de la población, por lo que el IEPS actual, conocido como ad-valorem, el cual se calcula aplicando cierto porcentaje al precio de venta de las bebidas alcohólicas, se ha convertido mera herramienta fiscal con fines recaudatorios de resultados mediocres.

Entonces, el IEPS a las bebidas alcohólicas, como se ha señalado previamente, tiene una finalidad dual: salud y recaudación. Asimismo, se puede identificar un tercer objetivo, de alguna manera implicado en los otros dos, que es aportar a la recaudación del Estado con proporción al tamaño del mercado.¹² Sin embargo, bajo el esquema actual del IEPS (ad-valorem), ninguno de estos se está cumpliendo; el consumo sigue aumentando, pero la recaudación no corresponde, es decir, no incrementa en el mismo ritmo, y desde 1994¹³, se ha percibido un estancamiento en los ingresos por medio de la recaudación del IEPS a cargo de bebidas alcohólicas.

Ingresos Tributarios como porcentaje del PIB



Fuente: SHCP
*Estimación SHCP

¹² Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 4

¹³ Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 5

Precisamente, el CEFP ha realizado diversos estudios sobre el IEPS actual, ad-
valorem, sobre las cervezas y bebidas alcohólicas¹⁴, el cual concluyó que, en cuanto
a temas de salud pública y perspectiva social, ha resultado ineficiente y pocas veces
efectivo, toda vez que, entre otras cosas, se demuestra lo siguiente:

i) Dicho gravamen no está bien orientado porque no se ha logrado reducir el
consumo de esos productos entre la población más vulnerable, adolescentes y
jóvenes.

ii) No ha sido suficiente para cubrir los gastos en salud que ocasiona la atención a
personas con enfermedades asociadas al abuso del alcohol, como la cirrosis.

iii) El 75.8% de la población consume cervezas, ya que debido a la configuración
tributaria del IEPS actual, en la práctica, y en virtud de diversos elementos de
economías de escala, éstas tienen una carga impositiva insignificante, lo que
contradice el objetivo original de la propuesta de la Organización Panamericana de
la Salud, sobre utilizar los impuestos para inhibir el consumo de esos productos
entre menores de edad y la gente de menores ingresos.

iv) Se confirma que la recaudación ha sido insuficiente para cubrir los costos de
salud pública, es decir lo que cuesta atender a personas con enfermedades
asociadas al alcoholismo.

v) No se ha logrado reducir el consumo de cervezas y bebidas alcohólicas que
tienen un efecto muy negativo en la población más vulnerable (jóvenes y
adolescentes).

vi) El alcohol a menudo se consume antes, junto con o después de otras sustancias
psicoactivas y la comorbilidad de la dependencia del alcohol y el tabaco es elevado.

¹⁴ CEFP, Op. Cit. IEPS a Cervezas y Bebidas Alcohólicas.

El IEPS, como se ha señalado previamente, pretende distorsionar el mercado para desincentivar el consumo, pero ¿por qué no se ha logrado? Una explicación simplista es, como se mencionó antes, el carácter adictivo del bien, de las bebidas alcohólicas. En términos de economía, aquellos consumidores de bienes adictivos, como el alcohol u otras drogas, parece corresponderles un comportamiento irracional, digamos, sin una lógica.

Ahora bien, para efectos del consumo de bebidas alcohólicas, en particular, existe evidencia empírica de racionalidad por parte de los consumidores, pues éstos logran planificar un consumo futuro, situación que no se presentaría en adictos miopes o irracionales. No obstante, se reconoce que existe un proceso adictivo, pues el consumo pasado tiene una mayor injerencia sobre el consumo actual, con respecto al consumo futuro, pero con un comportamiento racional. Analizar el comportamiento de los bienes adictivos bajo un enfoque económico tiene grandes ventajas, permitiendo diseñar instrumentos de política pública eficientes que logren regular el consumo de dichos bienes y reducir sus efectos negativos. El propósito debe ser, entonces, minimizar el daño social derivado del consumo de bebidas alcohólicas ya que los niveles de consumo afectan a la sociedad como un todo.¹⁵

Por otra parte, aunque el aumento en el consumo pudiera sugerir inelasticidad precio en las bebidas alcohólicas, esto es, que la cantidad demandada por esos productos no se contrae con variaciones en el precio de venta (lo cual pudiera ser en virtud de la calidad adictiva de esas bebidas); en realidad los precios de estos productos no han aumentado y existe evidencia empírica a favor de la hipótesis de racionalidad de los consumidores de cerveza, vinos y licores¹⁶, sobre todo en el largo plazo, ya que la elasticidad precio de la demanda de largo plazo del consumo de bebidas alcohólicas ha demostrado ser mayor a uno, lo que implica que el

¹⁵ Catalán Horacio y Moreno Emmanuel, Consumo de bebidas alcohólicas en México. Un enfoque de adicción racional, Universidad Nacional Autónoma de México, Economía Informa, núm. 399, 2016, [consulta: 28 de abril de 2020] disponible en:

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0185084916300196>

¹⁶ Catalán Horacio y Moreno Emmanuel, Consumo de bebidas alcohólicas en México. Un enfoque de adicción racional, Universidad Nacional Autónoma de México, Economía Informa, núm. 399, 2016, [consulta: 28 de abril de 2020] disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0185084916300196>.

incremento de los precios en el tiempo podría contener e, incluso, reducir su volumen de demanda.

Esto, por lo tanto, muestra una clara ineffectividad del IEPS, en su esquema actual, *ad-valorem*, pero **no por alguna inelasticidad inherente en el consumo ni en la industria**, sino como consecuencia de una configuración tributaria errónea del impuesto, pues en más de 20 años no ha logrado desincentivar el consumo, ni incrementar de manera relevante la recaudación.¹⁷ Incluso, a partir de información proporcionada por el INEGI, se puede reafirmar la ineficacia del IEPS, en su esquema *ad-valorem* actual, porque los precios de las bebidas alcohólicas, y en especial el precio de aquellas más baratas, no se han visto afectados, ni siquiera por la inflación. “De acuerdo con una revisión de 2011 al 2018, las diferencias de precio entre los distintos tipos de bebidas a lo largo del periodo, en términos reales han tenido un cambio prácticamente nulo”¹⁸; considerando que el esquema actual del IEPS se implementó desde 1980 y su última reforma fue en 2013, es factible responsabilizar de esto a dicho esquema.

Existen diversas maneras para aprovecharte del esquema actual del IEPS, pues al basarse en el precio, lo único que tengo que hacer es reducir ese precio, prescindiendo de factores y elementos que elevan el costo; por ejemplo, empleados, insumos, envases, calidad, cualidades percibidas. Estos elementos sólo los puede hacer a un lado empresas como las grandes transnacionales o aquellas que producen bebidas de mala calidad. Sin embargo, una MiPyMe o una comunidad mezcalera no puede -ni debería- prescindir de este tipo de factores, no es justo para ellos competir ante tales circunstancias y se les está orillando a buscar otros medios para sobrevivir.

Lamentablemente, esa situación, el hecho de que las grandes transnacionales y empresas que no se preocupan por la calidad de sus productos se hayan privilegiado del sistema actual del IEPS, ha generado una distorsión seria en el

¹⁷ Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 7-8

¹⁸ Ídem.

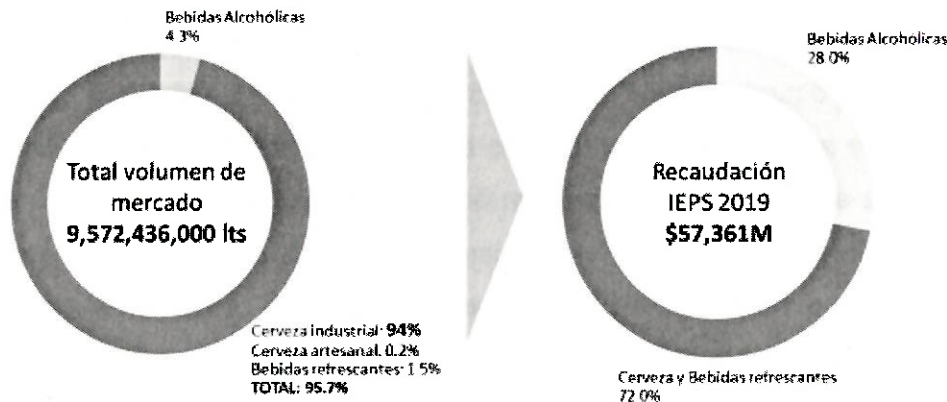
mercado y se puede ver reflejado en la ocupación del mercado, como se explica en la siguiente gráfica:

Volúmenes de bebidas alcohólicas comercializadas vs Recaudación 2019

El sistema ad-valorem a través del tiempo ha causado una brecha de carga fiscal entre las categorías de bebidas alcohólicas

2019 Distribución del mercado de bebidas alcohólicas en México¹

Aporte al ingreso fiscal por IEPS por categoría de bebidas alcohólicas



Se observa que el **95.7%** del mercado en volumen representa el **72%** de la recaudación del IEPS; mientras que el **28%** restante de la recaudación recae en tan solo el **4.3%** del volumen de mercado.

Este volumen de litros se traduce en **549.5 millones de litros de alcohol puro**, de los cuales 413.2 millones corresponden a cerveza y bebidas refrescantes (**75.2%**)

1 Fuente: WFP Domestic Retail Beverage - Alcohol, 2019, México, 03 de 2020

Eso quiere decir que aquellas empresas que se han privilegiado del sistema ocupan la mayor parte del mercado, pero no pagan impuestos en la misma proporción y, ello, se debe a que han prescindido de todo aquello que eleva su precio, generando productos altamente accesibles para la población, particularmente aquella que es considerada vulnerable.

El sistema actual de cálculo y pago del IEPS castiga a las bebidas que inherentemente tienen costos más elevados en virtud de las materias primas que utilizan, así como por el componente artesanal que las caracteriza en su producción; por ejemplo, bebidas icónicas mexicanas con denominación de origen protegida, tales como el mezcal y el tequila.

Aquí se encuentra el área de oportunidad para incrementar los recursos públicos mediante una política que, a su vez, desincentive un comportamiento perjudicial en

detrimento de la salud pública, sin necesidad de nuevos impuestos ni de aumentar los que existen y proteger a la industria de bebidas alcohólicas: un esquema tributario distinto y al nivel de los más altos estándares internacionales, el sistema específico - cuota fija por litro de alcohol puro (ad-quantum).

México requiere de esquemas innovadores y modernos de tributación, en donde aumente la recaudación sin subir las tasas y cuotas impositivas, y tales esquemas deben, de igual manera, favorecer al contribuyente, especialmente a aquel que cumple por convicción sus obligaciones fiscales.

En ese sentido, la experiencia internacional, así como los nuevos paradigmas fiscales, tanto en la práctica como en la doctrina, han demostrado que subir impuestos no implica una mayor recaudación; y, consecuentemente, han proporcionado modelos tributarios, como el ad-quantum, novedosos, efectivos y, sobre todo, eficientes cuya operatividad incrementa los ingresos del gobierno, simplifica la fiscalización y prevé el bienestar económico del sector privado, para que se contribuya al gasto público y se desincentive una externalidad negativa que impacta a la población más vulnerable.

El esquema ad-quantum, ha sido recomendado por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la OMS, la OCDE y la Unión Europea. Tampoco es un esquema experimental, pues, por ejemplo, de entre los 37 países pertenecientes a la OCDE sólo 4 de ellos, Chile, Corea del Sur, Israel y México, cuentan con un sistema de IEPS por valor (ad-valorem) y no por grado alcohólico de las bebidas (ad-quantum); es decir, con base en el precio de venta y no en cantidad de alcohol contenida, o sea, ignoramos el daño que causa.

Y, por otro lado, aunque algunos países de América Latina siguen empleando el sistema ad-valorem, como Guatemala, Paraguay o Nicaragua, las tasas impositivas de esos países son mucho más bajas que en México y su realidad comercial es sumamente distante a la nuestra. Quizás nuestro competidor más cercano es Argentina, pero las tasas impositivas que ese país maneja, por ejemplo, para el vino

es de 0%, mientras que en México es de 30%, por lo que incluso respecto de los países que aun emplean ad-valorem, somos poco competitivos y tampoco tenemos resultados en salud que justifiquen nuestras tasas -debemos cambiar-. De cualquier forma, el esquema ad-quantum propuesto es amigable para la industria nacional, pues protege nuestros productos tradicionales y con denominación de origen, productos que otros países, como los mencionados en este párrafo, no tienen. México es particular en ese sentido.

La mejor práctica, según la OCDE, en los impuestos sobre el alcohol, es basarlos en el contenido de alcohol, y no en el precio. Lo anterior, marca la pauta para que en México se hable acerca del tema con dimensión y sentido de salud pública.

“Existe un creciente consenso, en la academia y algunos gobiernos, de que los impuestos vinculados con contenido alcohólico, híbrido o de cuota fija deben apoyarse como ‘buenas prácticas’”¹⁹

En virtud de ese consenso, el sistema ad-quantum es de hecho efectivo para combatir el mercado ilícito, la evasión fiscal y la producción de sucedáneos baratos, pero de muy mala calidad. En los países que han instrumentado este sistema se observan los siguientes beneficios:

- i) Son fáciles de administrar.
- ii) Son más difíciles de evadir porque la información es fácilmente verificable.
- iii) Apoyan decisiones responsables de consumo.
- iv) Son no discriminatorios para los miembros de la industria al ser tratados todos de una manera equitativa.
- v) Desincentivan el mercado ilícito.
- vi) Reducen las barreras comerciales.
- vii) Incentivan la inversión en desarrollo de productos de calidad.²⁰

¹⁹ Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 9

²⁰ Allen, Elizabeth y McDowell, Victoria, *Guidebook to the Successful Introduction of a Specific Tax on Alcohol Beverages*, International Tax and Investment Center, 2011, p. 8

Ahora bien, si consideramos la externalidad negativa, ya sea de salud o social, que genera el consumo inadecuado de alcohol, lo justo y razonable es que se grave en proporción a su contenido alcohólico, aumentando si el volumen alcohólico es mayor y, viceversa, disminuyendo el impuesto si el contenido alcohólico es menor.

Bajo un esquema de cuota fija ad-quantum por grados de alcohol por litro, que se cause y entere en la primera enajenación, el IEPS a las bebidas alcohólicas sería un impuesto socialmente justo, fiscalmente simple, equitativo y dirigido, efectivamente, a corregir la externalidad social negativa, propia del consumo de este producto. Esto permitiría que las bebidas alcohólicas que tuvieran el mismo contenido alcohólico y volumen paguen exactamente el mismo impuesto, mientras que una bebida con el mismo volumen que otra, pero doble de alcohol, pagará el doble de IEPS; encareciendo bebidas alcohólicas baratas, de mala calidad y de alto contenido alcohólico, como el aguardiente, licores baratos y los insumos para las famosas y dañinas “aguas locas”.

México, en virtud de sus características particulares, requiere un esquema fiscal adecuado que erradique, en la mayor medida posible, el origen de las externalidades negativas de las bebidas alcohólicas; nuestra tendencia explosiva de consumo, la asequibilidad económica de bebidas (sobre todo para subpoblaciones vulnerables, como los jóvenes y personas de escasos recursos) y la evasión fiscal.

En ese sentido, aunque nuestro país es un importante productor de bebidas alcohólicas, que no se producen en ningún otro lado del mundo, los mexicanos no somos grandes consumidor, sin embargo, el problema radica en que tenemos un patrón de consumo denominado explosivo, al caracterizarse por la ingesta de grandes cantidades en periodos cortos.

Lo anterior, se encuentra relacionado con el precio de las bebidas alcohólicas, y es que existe un importante acceso a bebidas alcohólicas, sobre todo por su

asequibilidad económica, la cual se configura con la suma del precio del producto y el ingreso del consumidor; naturalmente, si alguno de esos dos factores disminuye, se reduce la asequibilidad, menor asequibilidad, menor consumo y viceversa, no obstante, es evidente cuál de esos dos factores habrá que atacar, pues nunca será deseable disminuir el ingreso del consumidor, por lo tanto, habrá que atacar el precio del producto. Mayor precio, menos acceso y, por consecuencia, menor consumo.

Entonces, habrá que implementar una configuración tributaria que eleve el precio final de las bebidas más dañinas, sobre todo para la población vulnerable, y, al mismo tiempo, promueva el desarrollo de las bebidas icónicas nacionales.

Un esquema con estas cualidades, aplicado en México, consistiría en una cuota fija ad-quantum de \$1.40 (UN PESO CON CUARENTA CENTAVOS M.N.) por cada grado de alcohol (grado G.L.) por litro de contenido en las bebidas alcohólicas; esto es, multiplicar la cuota aplicable por cada grado G.L., claramente visible en el etiquetado de cada lata o botella (%), y ese resultado, a su vez, multiplicarlo por el litro o su equivalente que dicha lata o botella contenga.

Esto quiere decir que cada grado porcentual de alcohol contenido en una botella o en una lata de bebida alcohólica te costará un peso con cuarenta centavos y, el resultado de ello, se multiplica por el volumen de producto en dicha lata o botella.

Eso significa que, si cada envase de aguardiente, que en promedio tiene un porcentaje alcohólico de 28% (G.L.) y contiene 750 mililitros de producto, el ejemplo sería el siguiente:

Ejemplo A: $\$1.40 \times 28\% \text{ (G.L.)} \times .750 \text{ litros} = \$29.40 \text{ m.n. (impuesto a pagar), } 33.6\% \text{ más de lo que se paga actualmente.}$

Pero, por lo que hace a cada botella de vino mexicano, si en promedio tiene un porcentaje alcohólico de 13% (G.L.) y contiene 750 mililitros de producto, el ejemplo sería el siguiente:

Ejemplo B: \$1.40 x 13% (G.L.) x .750 litros = \$13.65 m.n. (impuesto a pagar), 13% menos de lo que se paga actualmente.

Banda IEPS actual	Categoría	mL	Grados Alc.	Precio sin impuestos	Precio Promedio o Punto Venta Actual	Sistema Ad Valorem		Sistema Ad Quantum LAP \$140			
						IEPS Sistema Actual	IEPS Actual	IEPS LAP 140	Precio con IEPS LAP 140	diferencia vs IEPS Actual	Diferencia en Precio
26.5%	Cerveza (lata 355ml)	355	4.5%	\$ 7.84	\$ 11.5	\$ 2.08	\$ 2.24	\$ 11.69	\$ 0.16	1.6%	
26.5%	Cerveza (caguama 940ml)	940	4.5%	\$ 17.04	\$ 25.0	\$ 4.51	\$ 5.92	\$ 26.63	\$ 1.41	6.5%	
26.5%	Cerveza (caguama familiar 1.2Litros)	1.200	4.5%	\$ 20.44	\$ 30	\$ 5.42	\$ 7.56	\$ 32.49	\$ 2.14	8.3%	
26.5%	Cerveza (laton 473ml)	473	4.5%	\$ 8.72	\$ 12.8	\$ 2.31	\$ 2.98	\$ 13.58	\$ 0.67	6.1%	
26.5%	Cerveza (cuartito 210 ml)	210	4.5%	\$ 5.72	\$ 8.4	\$ 1.52	\$ 1.32	\$ 8.17	\$ (0.19)	-2.7%	
26.5%	Cerveza Artesanal (botella 355ml)	355	5.0%	\$ 23.17	\$ 34.0	\$ 6.14	\$ 2.49	\$ 29.76	\$ (3.66)	-12.5%	
26.5%	Vino	750	13.0%	\$ 81.78	\$ 120	\$ 21.67	\$ 13.65	\$ 110.70	\$ (8.02)	-7.8%	
26.5%	Vino (Mexicano)	750	13.0%	\$ 136.30	\$ 200	\$ 36.12	\$ 13.65	\$ 173.94	\$ (22.47)	-13.0%	
26.5%	Vino	750	13.0%	\$ 238.52	\$ 350	\$ 63.21	\$ 13.65	\$ 292.51	\$ (49.56)	-16.4%	
30.0%	Licor	750	17.0%	\$ 119.36	\$ 180	\$ 35.81	\$ 17.85	\$ 159.17	\$ (17.96)	-11.6%	
53.0%	Destilado	750	40.0%	\$ 90.15	\$ 160	\$ 47.78	\$ 42.00	\$ 153.30	\$ (5.78)	-4.2%	
53.0%	Destilado	750	40.0%	\$ 225.38	\$ 400	\$ 119.45	\$ 42.00	\$ 310.16	\$ (77.45)	-22.5%	
53.0%	Mezcal (artesanal)	750	40.0%	\$ 140.86	\$ 250	\$ 74.66	\$ 42.00	\$ 212.12	\$ (32.66)	-15.2%	
53.0%	Mezcal (ancestral)	750	40.0%	\$ 281.72	\$ 500	\$ 149.31	\$ 42.00	\$ 375.52	\$ (107.31)	-24.9%	
53.0%	Tequila	700	35.0%	\$ 84.52	\$ 150	\$ 44.79	\$ 34.30	\$ 137.83	\$ (10.49)	-8.1%	
53.0%	Tequila (100% Agave)	750	38.0%	\$ 225.38	\$ 400	\$ 119.45	\$ 39.90	\$ 307.72	\$ (79.55)	-23.1%	
53.0%	Aguardiente (precio bajo y alto consumo)	750	28.0%	\$ 28.17	\$ 50	\$ 14.93	\$ 29.40	\$ 66.78	\$ 14.47	33.6%	
53.0%	Aguardiente (precio bajo y alto consumo)	960	24.0%	\$ 16.34	\$ 29	\$ 8.66	\$ 32.26	\$ 58.37	\$ 23.60	94.4%	

Así, una cerveza artesanal, que en la mayoría de los casos son elaboradas por MiPyMes con altos costos de producción, así como de materias primas muy elevados, contribuirá con \$2.49 pesos, esto es, \$3.66 pesos menor al impuesto IEPS actual, ya que el sistema ad-quantum establecería el gravamen en función contenido etílico que contiene la bebida.

Categorías de bebidas emblemáticas de México con alcohol, como el mezcal, cuya venta, en general, es en botellas de 750ml con 40° Alc. vol. (G.L.), contribuirá al IEPS con \$42 pesos, haciéndolo más competitivo; ya que en la actualidad el precio promedio de una botella de mezcal ronda en entre 250 y 500 pesos, lo que causa un impuesto de \$80 a \$150 pesos con el sistema actual ad-valorem.

Otra vez, se enfatiza que ninguno de estos productos nacionales, como el vino, el mezcal o la cerveza artesanal, son representativos en términos de mercado o de

salud pública, por lo que una variación en el IEPS a su cargo tampoco es significativa en tales términos.

Esto, tendrá un balance positivo para Hacienda de alrededor de 23 mil millones de pesos adicionales, pues quienes ocupan la mayor parte del volumen del mercado, y que representan un mayor daño para la salud de la población, son quienes, al final, verán reflejado un aumento en el precio de venta. Quienes verán una disminución en el precio serán aquellos que ocupan menos del 5% del mercado y aquellas de más alto precio, es decir, bebidas superiores a \$1,000 pesos, sólo ocupan el 0.4% del mercado.

En otras palabras, efectivamente, las bebidas más caras del mercado causarán un impuesto menor al que causan actualmente, pero seguirá siendo el más alto impuesto entre las bebidas alcohólicas. Y, de cualquier forma, el IEPS busca desincentivar el uso nocivo del alcohol y éste se presenta no cuando una persona consume un producto caro, sino cuando consume grados de alcohol, con mayor riesgo mientras más alcohol consume.

El 99.2% de la comercialización de cerveza corresponde a la cerveza industrial; mientras que el mayor porcentaje en destilados y vino corresponde a los aguardientes y a vino en envase Tetrapak de muy bajo precio, respectivamente.

Miliones de Litros	9,020	309	97		
% Mercado	94.2%	3.2%	1%		
CERVEZA		DESTILADOS		VINOS	
Tipo	% Volumen	Tipo	% Volumen	Tipo	% Volumen
Cerveza industrial	99.2%	Aguardientes	39.0%	Tetrapak	62.3%
Cerveza artesanal	0.8%	Destilados de alto precio (+\$1000)	0.1%		

Sólo el 0.1% del volumen de destilados tienen un precio promedio por arriba de los \$1,000 pesos.

En este sentido, el sistema ad valorem constituye un incentivo para que los productores elaboren y comercialicen productos de alto contenido alcohólico, pero precio muy bajo, lo cual precisamente redundaría en un factor de riesgo para la población, que por \$50 pesos pueden tener acceso a varios litros de alcohol, embotellado en PET, con 29° G.L. (grados de alcohol), con el incentivo adicional de consumirse rápidamente dado su bajísimo precio.

Por otro lado, una consideración importante es que el IEPS, bajo este nuevo esquema propuesto, se debe aplicar por igual a todas las bebidas alcohólicas para evitar sustituciones; es decir, que se evite consumir determinada bebida que percibió un incremento en su precio por otra que resulta ser más barata. En esta misma lógica, se debe aplicar por igual a la enajenación y a la importación, con la finalidad de evitar externalidades de mercado.

Otra consideración relevante es que no se debe presentar un incremento drástico en la carga para el contribuyente ni en el precio de venta, ya que podría esto referir a un aumento repentino del mercado negro, por ello, se debe buscar una cuota fija ad-quantum que mantenga el estado de las cosas actual y, posteriormente, incrementar periódicamente la cuota.

Como se puede observar, el cambio tributario no es drástico respecto de aquellos productos que tendrían una mayor carga tributaria, sin embargo, esta modificación es mucho más significativa para aquellos cuya carga tributaria disminuye, generando condiciones propicias para el cumplimiento espontáneo por parte de los contribuyentes, y que en la mayoría de estos casos son MiPyMes, pequeños productores y comunidades que se dedican a la industria.

De acuerdo con la PAHO, el modo más eficiente para reducir los daños relacionados con el alcohol es por medio de este tipo de impuestos²¹; al efecto, agrega que los impuestos específicos de cuota fija basados en el volumen de alcohol contenido en

²¹ Pan American Health Organization. Policy Brief: Alcohol Taxation and Pricing Policies in the Region of the Americas. Washington, D.C.: PAHO; 2019.

esas bebidas: i) promueven la producción de bebidas con bajo contenido alcohólico y de bebidas percibidas como de alta calidad, ii) el precio de venta de las bebidas alcohólicas aumenta, iii) disminuye el consumo de alcohol, iv) aumenta el ingreso tributario y v) aumenta la productividad de la población al reducir el consumo de alcohol. Ventajas que, en términos generales, otros esquemas, como el del IEPS vigente, no tienen.

Entre las ventajas de los impuestos específicos de cuota fija o ad-quantum, la OCDE y la OMS destacan las siguientes²²:

i) Son fáciles de administrar, ya que toda la información necesaria para calcular el impuesto está en la etiqueta, en el caso de los productos envasados; y, en los documentos de transporte, en el caso de los productos a granel.

En México, la NOM-142-SSA1/SCFI-2014 indica que en la superficie principal de exhibición, debe aparecer cuando menos, el nombre o la denominación genérica del producto, graduación alcohólica y la marca comercial, así como la indicación de la cantidad de producto contenido.

ii) Son difíciles de evadir, ya que no se requiere confiar en el precio de venta, el cual, en la mayoría de las ocasiones, no puede conocerse con certeza y es comúnmente manipulado por los contribuyentes que implementan esquemas de evasión y elusión fiscales. A pesar de que los índices de evasión de impuestos en la producción han reducido en los últimos años, en 2017 dicho tipo de evasión representaba el 53.5% de la pérdida fiscal total en materia de bebidas alcohólicas.

iii) Incentivan decisiones de consumo responsables, ya que con los impuestos ad-quantum, el monto del impuesto pagado solo varía de acuerdo con la cantidad de

²² Recuperado de: <https://www.oecd.org/mexico/health-at-a-glance-mexico-ES.pdf>, <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/23389dc8-es/index.html?itemId=/content/component/23389dc8-es>, <http://www.oecd.org/mexico/Health-at-a-Glance-2017-Key-Findings-MEXICO-in-Spanish.pdf>, World Health Organization (2014), Global Status Report on Bebidas alcohólicas and Health 2014, WHO, Geneva. OECD Health Database, 2018.

alcohol consumido. Esto constituye una clara ventaja frente a los impuestos ad-valorem, los cuales varían con el valor de las bebidas y no con su contenido alcohólico, por lo que no existe correlación alguna entre la cantidad de alcohol consumido y el impuesto pagado, afectando así el vínculo entre el fin extrafiscal del impuesto y los incentivos económicos que el impuesto crea;

iv) Combaten a las prácticas desleales que llevan a cabo los productores clandestinos, al facilitar su fiscalización y evitar distorsiones que los impuestos ad-valorem suelen generar en las cadenas de producción y comercialización, cuando éstos contemplan esquemas de acreditamiento. México es el país latinoamericano con el mayor volumen de mercado de bebidas alcohólicas ilícitas, con 36.4% de los destilados consumidos en 2017, generó 27,148 millones de pesos en ganancias durante ese mismo año. Lo anterior, según la Comisión para la Industria de Vinos y Licores, A.C. (CIVYL), significó una pérdida fiscal de 8,542 millones de pesos.

Además del daño económico que representa, la OMS advierte que el alcohol producido de manera informal trae consigo graves consecuencias para la salud debido al mayor contenido de etanol y la posible contaminación con sustancias tóxicas como el metanol.

v) No son discriminatorios ni injustos. Se busca gravar a todas las bebidas de la misma manera, tomando en cuenta, como debe ser, que el perjuicio del consumo nocivo de alcohol proviene de las cantidades consumidas y no del costo de producto.

Por lo que respecta a la evasión, el IEPS vigente presenta una alta tasa de evasión, de alrededor de 20%²³, aunque se ha reducido, existe una serie de oportunidades para este delito fiscal, pues se causa un impuesto diferente en cada eslabón de la cadena de venta, hasta llegar al consumidor final, permitiendo, incluso, la creación de mercados ilegales.

²³ Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 6

En su estudio "Alcohol in the Shadow Economy" de 2018, la Alianza Internacional para el Consumo de Alcohol (IARD) exploró los costos y consecuencias del alcohol ilícito, particularmente los efectos en individuos, sociedades y economías del mundo.

El estudio evidenció que el alcohol no regulado está muy extendido especialmente en países como América Latina, lo que genera riesgos sanitarios como muertes por intoxicación; y económicos, por concepto de no pago de impuestos al fisco. Además de los peligros a nivel sanitario por el consumo de sustancias que no están certificadas, existe una pérdida económica significativa para los Estados al no percibir ingresos por evasión impuestos.

Este estudio muestra también que México ocupa el primer lugar en porcentaje de alcohol ilícito contra otros países de Latino América. El 34% del alcohol que se consume es ilegal en nuestro país. El 52% de los productores del alcohol evaden los impuestos con lo que las pérdidas fiscales para el 2013 eran de más de \$7MM USD.

El IEPS actual, ad-valorem, ha permitido evasión y mercado ilegal, mantenerlo o, peor aún, aumentar las tasas impositivas previstas, no generaría mayor recaudación ni combatiría el alcoholismo, ya que se podrían presentar mayores prácticas indebidas, tales como contrabando. Además, puede hacer más atractivo la comercialización de bebidas adulteradas en el mercado informal, con efectos no deseados no sólo en materia de ingresos públicos, sino en el ámbito de la salud y, respecto del mercado, provocaría que el consumidor migre de marcas de mayor precio a las de menor precio y calidad; lógicamente, esta última situación se revierte, precisamente con el esquema ad-quantum.

Estos efectos del ad-valorem, los cuales no se han atendido en gobiernos anteriores y pudieran empeorar en caso de que se aumentaran las tasas, se deben a la gran cantidad de contribuyentes involucrados en la comercialización de bebidas con

contenido alcohólico, pues el impuesto se va trasladando en cada etapa de dicha cadena de comercialización hasta llegar al consumidor final.

Esto abona a la facilidad con la que una tasa ad valorem se puede evadir, consignando un precio inferior al real en las facturas de cada eslabón en la cadena de comercialización, es decir, la imposibilidad de determinar rápida y fácilmente si existen indicios de evasión de una tasa ad-valorem, pues para juzgar sobre la idoneidad del precio haría falta conocer la estructura de costos y estado de resultados por producto del contribuyente investigado. Los precios ridículamente bajos para productos con alto contenido de alcohol y capacidades de hasta 1 litro, no pueden ser cuestionados con agilidad.

La configuración propuesta, ad-quantum, tiene una solución inherente sumamente positiva, pues al gravar el contenido alcohólico de las bebidas, en oposición a gravar el precio de venta, contamos con un valor constante, visible en el etiquetado, que no va a variar a lo largo de la cadena de venta, es decir, el contenido alcohólico es el mismo desde su producción hasta la venta final, pasando por la comercialización y distribución, lo cual permite una fiscalización simplificada.

El sistema ad-quantum que se propone permite a simple vista calcular el porcentaje de alcohol en un producto -al ser obligatorio que se exprese en la etiqueta-, multiplicado por su contenido neto -también reflejado en la etiqueta-, por la cuota aplicable al grado de alcohol y el SAT se podría apoyar de otras dependencias de la Administración Pública Federal, como son la Procuraduría Federal del Consumidor (en adelante PROFECO) y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) que se encargan de que el producto contenga el alcohol que establecen las normas y no contengan más del que declaran; así como de organismos de certificación y verificación establecidos en las normas oficiales mexicanas, por ejemplo, NOM-199-SCFI-2017, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-DENOMINACIÓN, ESPECIFICACIONES FÍSICOQUÍMICAS, INFORMACIÓN COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA.

Situación que no ocurre en el esquema actual, ad-valorem, pues al gravar el precio de venta, se causa un impuesto diferente en cada eslabón de la cadena de venta, requiriendo un esfuerzo excesivo e innecesario por parte del SAT para fiscalizar cada uno de esos eslabones.

En el esquema propuesto, al mantener constante el contenido alcohólico, el impuesto que se causa en la primera venta, o sea, desde el productor, será el mismo y el SAT solo necesitará fiscalizar a los productores e importadores, reduciendo drásticamente la ventana de oportunidad con la que cuentan los evasores de impuestos; además de que la base para el cálculo del impuesto se encuentra en la etiqueta del producto, y, así, no se sujetaría dicho cálculo al arbitrio del precio de venta y el margen de utilidad que quiera generar el sujeto del impuesto.

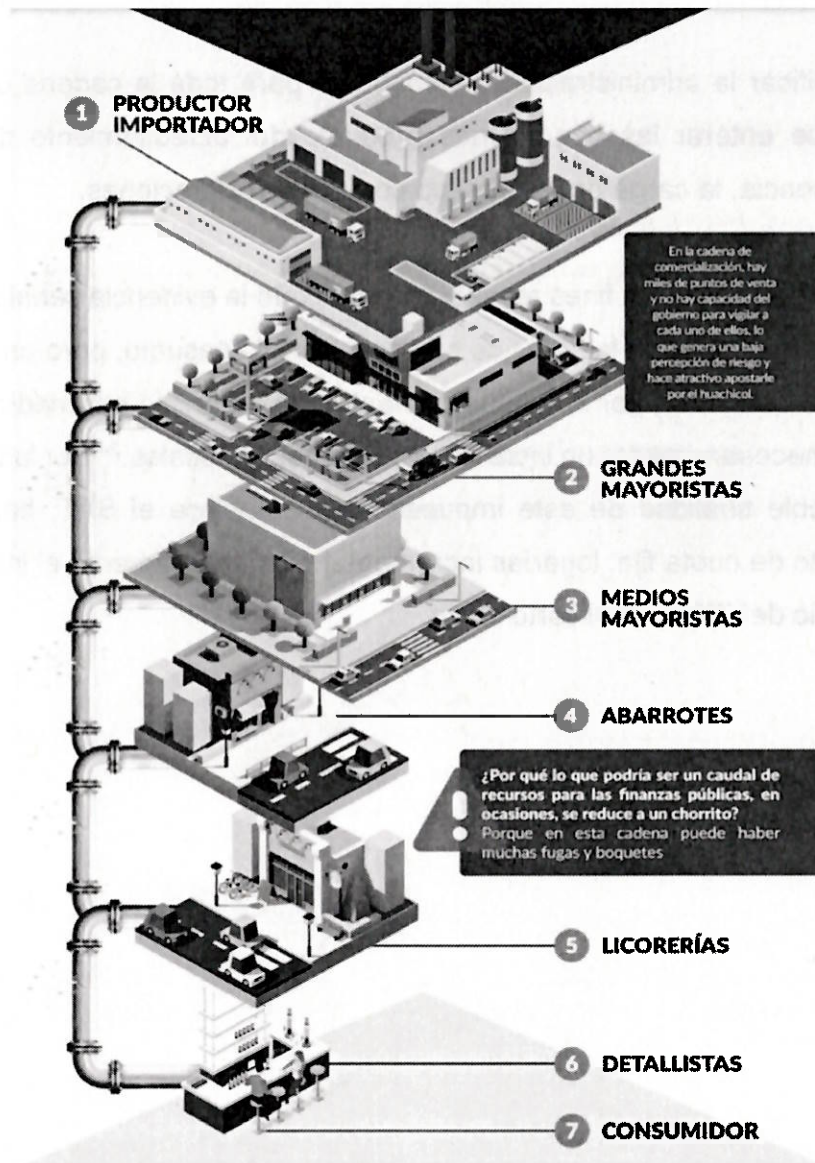
Este efecto tributario, denominado usualmente como primera mano, es decir, que se paga en el primer punto de la cadena, no debe ser subestimado, pues el impuesto que se causa y entera se percibe desde la salida de la mercancía de la casa productora o en la importación definitiva, generando, entre otros, los siguientes beneficios:

i) Simplifica la recaudación, pues toda la información que se requiere para la aplicación de la configuración tributaria propuesta se encuentra en la etiqueta, la cual está regulada por la NOM-142-SSA1/SCFI-2014, y, al estar sujeto volumen y contenido alcohólico, la base estaría irremediablemente controlada por la PROFECO, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud.

ii) Simplifica la fiscalización, toda vez que no será necesario fiscalizar a cada productor, a cada importador, a cada comercializadora, a cada distribuidora, así como a cada punto de venta final, eslabones que, al generar una utilidad propia, varían el cálculo del impuesto, siendo necesario fiscalizarles individualmente; bajo el esquema propuesto solo se requeriría fiscalizar al productor o importador, en su caso.

iii) Lo anterior, tiene implicaciones también para el mercado negro y la evasión, ya que se evitan fugas en la cadena de comercialización, se elimina la subvaluación en productos importados y se regula el comercio a granel del alcohol etílico al focalizar la fiscalización en los puntos de producción.

En términos fiscales, esto quiere decir que, actualmente, el IEPS es un impuesto plurifásico que se causa y entera en cada enajenación, trasladando y acreditando el impuesto hasta llegar al consumidor final, como se ve a continuación:



Para contrarrestar esto, la propuesta incluye que el IEPS se convierta en un impuesto monofásico que se cause y entere una sola vez: en la primera enajenación o, en su caso, en la importación definitiva. Con ello, se elimina la figura del acreditamiento del IEPS en la cadena comercial y, de esta forma, se logran dos efectos positivos inmediatos, sobre todo para el SAT:

i) Focalizar la fiscalización en el padrón de importadores y productores de bebidas alcohólicas, o sea, alrededor de 1000 contribuyentes, en contraste a los más de 500 mil puntos de venta a nivel nacional.

ii) Simplificar la administración del impuesto para toda la cadena comercial al no tener que enterar las operaciones producto del acreditamiento del IEPS y, en consecuencia, la carga administrativa como las declaraciones.

Ahora, respecto de los fines recaudatorios, según la evidencia señalada, en el largo plazo, un aumento en los precios desincentiva el consumo, pero en el corto plazo, tal efecto es menor, por lo que un aumento en ese precio por medio de impuestos supone necesariamente un incremento en ingresos fiscales.²⁴ Por lo tanto, con base en la doble finalidad de este impuesto que establece el SAT, bajo el esquema propuesto de cuota fija, lograrías incrementar significativamente el ingreso tributario por medio del IEPS en el corto plazo.

²⁴ Cfr. Pan American Health Organization. Policy Brief: Alcohol Taxation and Pricing Policies in the Region of the Americas. Washington, D.C.: PAHO; 2019.

De acuerdo con las cifras del SAT, partiendo de la recaudación de IEPS de los años anteriores, se hacen las siguientes estimaciones:

Potencial recaudatorio

Diferencia Recaudación proyectada LIF 2021 vs Ad Quantum					
	Vino	Destilados	Pre-Mezclados	Cerveza	TOTAL
2019 Volumen de bebidas alcohólicas comercializados en millones de litros	97	309	146	9,020	9,572
Volumen convertidos a millones de litros puros de alcohol	12.6	124	7.3	406	550
Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.4/GL (miles de millones de pesos)	\$1.8	\$17.3	\$1.0	\$56.8	\$76.9
Recaudación proyectada LIF 2021	Bebidas alcohólicas (incluye vino)		Cerveza y bebidas refrescantes		TOTAL
	\$15.68		\$34.85		\$50.53
Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.4/GL vs LIF 2021	\$3.4		\$23.0		\$26.4

Fuente: SAT 2019 cifras en miles de millones de pesos
Cálculos propios

Resultados de nuestros cálculos

	Recaudación Real			Estimado LIF 2021		Propuestas Ad Quantum	
	2018	2019	vs18	2021	vs 19	Cuota \$140	UMA \$1.75
Cerveza y Pre Mezclados	37.65	41.85	11%	34.85	-17%	58.1	62.2
Bebidas alcohólicas (Destilados, licores y vinos)	15.95	15.51	-3%	15.68	1%	15.8	16.4
TOTAL Recaudación	53.60	57.36	7%	50.53	-12%	73.9	78.6

Fuente: SHCP. Cifras en miles de millones de Pesos

Fuente - Simulador EY

\$23,400
MILLONES DE
PESOS
ADICIONALES
(EN EL PRIMER AÑO)

Una forma teórica de comprobar que la recaudación aumentaría en un sistema específico que grave a todas las bebidas alcohólicas en función de su contenido de alcohol étlico, consiste en convertir el total del volumen de alcohol comercializado a litros de alcohol puro y el resultado multiplicarlo por la cuota de \$1.40 propuesta. A continuación, los datos de volúmenes de bebidas alcohólicas comercializadas y la recaudación del IEPS en 2019.

Estimaciones Morton's tiene ajustes por estimaciones de PIB anualizado 2020 y 2021 actualizadas por la SHCP (- 3.9% y +3.5%) (Pre-criterios de Política Económica 2021)

Recaudación Enero-Junio 2020

Bebidas alcohólicas: \$9,318. (diff +200Millones Vs 2019)

Cerveza y Bebidas refrescantes: \$15,993 (diff - 3,500Millones Vs 2019)

Es decir, que, bajo la configuración tributaria propuesta, sin un incremento drástico en el precio de las bebidas alcohólicas por la enajenación o importación de éstas, se obtendría una recaudación adicional de, por lo menos, más de 23 mil millones de pesos.

Dichos recursos, desde luego, contribuirían al gasto público para efectos de renovar el erario que se vio azotado por la pandemia; recursos que pudieran ser utilizados para mejorar el sistema de salud nacional.

Por su parte, de haber modernizado en los años 2018 y 2019 el sistema actual por un sistema ad-quantum, se hubieran podido recaudar alrededor de \$40 mil millones de pesos adicionales. De esta forma, además de lograr un beneficio al gobierno en su recaudación, también hubiera provocado que todas las categorías de bebidas alcohol contribuyeran de una manera progresiva y equitativa al IEPS por su contenido de alcohol.

Diferencia Sistema Ad Valorem vs Ad Quantum en Recaudación						
	Vino	Pre-Mezclados	Destilados	Cerveza	TOTAL	
2018	Volumen de bebidas alcohólicas comercializados en millones de litros	98	152	309	8,730	9,289
	Volumen convertidos a millones de litros puros de alcohol	12.7	7.6	124	393	537
	Recaudación de IEPS sistema AD VALOREM (miles de millones de pesos)	\$1.6	\$0.94	\$14.4	\$36.7	\$53.6
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.4/GL (miles de millones de pesos)	\$1.8	\$1.1	\$17.3	\$56.0	\$75.16
	Diferencia entre sistemas de IEPS	\$0.19	\$0.12	\$2.95	\$18.29	\$21.55
	Volumen de bebidas alcohólicas comercializados en millones de litros	97	146	309	9,020	9,572
	Volumen convertidos a millones de litros puros de alcohol	12.6	7.3	124	406	550
	Recaudación de IEPS sistema AD VALOREM (miles de millones de pesos)	\$1.6	\$1.05	\$14.0	\$40.8	\$57.4
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.4/GL (miles de millones de pesos)	\$1.8	\$1.0	\$17.3	\$56.8	\$76.9
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.5/GL (miles de millones de pesos)	\$1.9	\$1.1	\$18.6	\$60.9	\$82.4
Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.6/GL (miles de millones de pesos)	\$2.0	\$1.2	\$19.8	\$64.9	\$87.9	
2019	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.4/GL vs AD VALOREM	\$0.22	-\$0.02	\$3.37	\$16.02	\$19.6
	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.5/GL vs AD VALOREM	\$0.34	\$0.05	\$4.61	\$20.08	\$25.1
	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.6/GL vs AD VALOREM	\$0.47	\$0.12	\$5.85	\$24.14	\$30.6
	Ajuste impacto elasticidad al 95%					
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.4/GL	\$1.7	\$0.97	\$16.46	\$53.98	\$73.1
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.5/GL	\$1.8	\$1.0	\$17.6	\$57.8	\$78.3
	Recaudación de IEPS sistema Ad Quantum a \$1.6/GL	\$1.9	\$1.1	\$18.8	\$61.7	\$83.5
	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.4/GL vs AD VALOREM	\$0.13	-\$0.07	\$2.51	\$13.18	\$15.7
	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.5/GL vs AD VALOREM	\$0.25	\$0.00	\$3.68	\$17.03	\$21.0
	Diferencia entre sistemas de IEPS a \$1.6/GL vs AD VALOREM	\$0.37	\$0.07	\$4.86	\$20.89	\$26.2
RECAUDACION ADICIONAL ACUMULADA CON AD-QUANTUM (2018-2019) A \$1.4/GL vs AD VALOREM (lo que se pudo haber obtenido)	\$0.31	\$0.05	\$5.46	\$31.47	\$37.3	

Fuente: SAT 2018 y 2019 cifras en miles de millones de pesos
Cálculos propios

METODOLOGIA DE CALCULO

VINO 13% Alc.Vol, Pre-Mezclados 5% Alc.Vol, Destilados 40% Alc.Vol, Cerveza a 4.5% Alc.Vol

Recaudación Sistema AD Quantum

Se calcula de proyectar el volumen (9,020) por la cuota (\$1.4) y su % de alcohol etílico (4.5): $9,020 \times \$1.4 \times 4.5 = \$56,826$ millones de pesos

Se calcula de proyectar el volumen (309) por la cuota (\$1.4) y su % de alcohol etílico (40): $309 \times \$1.4 \times 40 = \$17,304$ millones de pesos

Además, algunos productores de bebidas nacionales, en su amplia mayoría MiPyMes, verían una disminución en su carga tributaria, permitiéndoles reactivar la economía en una de las industrias con mayor potencial en el mercado al mediano plazo.

Otra vez, como se señala previamente, también se simplifica la recaudación y fiscalización al generarse un efecto de primera mano, que reduce la evasión, la venta de bebidas alcohólicas ilegales y, a su vez, se simplifican los cálculos al establecer una sola cuota ad-quantum para todas las categorías de bebidas alcohólicas, lo cual es socialmente justo.

Y, finalmente, con respecto al largo plazo, existen una serie de beneficios que es importante considerar; por ejemplo, un menor acceso por parte de jóvenes pues por razones financieras, prefieren bebidas baratas, usualmente de mala calidad, y lo mismo sucede con bebedores regulares y con los deciles más pobres. Disuadir a este sector vulnerable del consumo de bebidas baratas es el principal fundamento para el cambio de configuración tributaria. Los impuestos basados en el volumen de alcohol impactan más a estos sectores.²⁵

Ahora, respecto de la constitucionalidad²⁶ de esta reforma y del esquema propuesto, orgánicamente, se hace referencia al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido refiere cuatro principios tributarios, a saber: legalidad, gasto público, proporcionalidad y equidad.

En ese sentido, en cuanto al principio de legalidad tributaria, la presente reforma precisa cumplir con el proceso legislativo contemplado en la Constitución y, por su parte, atiende a los elementos que este principio requiere: sujeto, objeto, base, cuota, así como época de pago.

²⁵ Farfán Mares, Gabriel, Op. Cit. p. 2

²⁶ <https://moderniza-ieps.mx/consulta>, consultado el 1° de diciembre de 2020.

Respecto del principio de proporcionalidad tributaria, siendo un impuesto indirecto con fin extrafiscal -reducir el consumo de alcohol., la existencia de una cuota de 1.40 pesos por grado de alcohol (equivalente a 140 pesos por porcentaje de alcohol por litro) hace variar el monto del impuesto dependiendo del contenido de alcohol de la bebida. Al tratarse de un impuesto indirecto, la capacidad económica del contribuyente en sí no importa, sino que se demuestra a través de la adquisición del bien y se incrementa mientras más contenido alcohólico tiene ésta, precisamente, para desincentivar el consumo de bebidas con más alcohol. Es decir, si el alcohol es el componente que puede generar externalidades negativas mientras más se consume, entonces a más alcohol, más impuesto, y así se cumple la proporcionalidad tributaria de un impuesto con preponderante fin extrafiscal.

Por lo que hace a la equidad tributaria, ésta se entiende como “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. A través de la tributación por contenido alcohólico, todas las bebidas soportarán la carga tributaria que corresponda a su contenido alcohólico, independientemente de su tipo, marca y precio, pues su factor de equidad es precisamente cuánto alcohol contienen.

Por lo que respecta al gasto público, la recaudación se destinará a la satisfacción de las necesidades de la colectividad. Este principio se cumpliría si los recursos que se obtengan se destinan al gasto público, ya sea general o especial, pero de beneficio colectivo. Así, por “gasto público” debe entenderse el conjunto de erogaciones realizadas por el Estado para satisfacer las funciones y servicios públicos en beneficio de la colectividad y que se encuentran estipuladas en el Presupuesto de Egresos de la Federación o en cualquier otra Ley posterior (artículos 74, fracción IV y 126 de la Constitución).

Por otra parte, con la finalidad de evitar cualquier malinterpretación sobre esta reforma, efectivamente, el cambio de ad-valorem a ad-quantum tendría como efecto dejar a algunas bebidas alcohólicas fuera del alcance de la población vulnerable, especialmente aquellas bebidas sumamente baratas y de alto contenido alcohólico. Ese es precisamente el fin extrafiscal del IEPS, el encarecimiento de bebidas con

alcohol de precio bajo no puede argumentarse como un obstáculo para la reforma que se propone. Por el contrario, constituye una de sus más claras fortalezas, pues desincentiva el consumo de bebidas con contenido alcohólico a bajo precio.

Ciertamente, también, algunas bebidas de muy alto precio causarán un impuesto menor al que causan actualmente, pero, como se ha explicado antes, seguirán siendo las que mayor impuesto causen en la industria de las bebidas alcohólicas. Esto de ninguna manera implica regresividad en el impuesto, al contrario, es una medida progresiva, considerando los beneficios para la salud, la reducción de gastos en atención médica, los años de vida ganados en la población y el aumento de ingresos o productividad laboral asociada.

Nuevamente, el fin extrafiscal juega un papel preponderante en este análisis, toda vez que el IEPS está destinado a desincentivar el uso irresponsable del alcohol; el hecho de que encarezca el producto que la población más vulnerable consume en gran cantidad no es un defecto del sistema propuesto, sino lo que el mismo debe buscar y el objetivo a perseguir.

“Las herramientas fiscales juegan un papel central por sus características globalizadoras que vinculan estrategias económicas, fiscales, conductuales e, incluso, de salud y desarrollo social. Los expertos coinciden en que las políticas fiscales necesitan estar acompañadas de un entorno holístico. Para generar dicho entorno, se habla de políticas integrales que atiendan oferta y demanda, acompañamiento familiar, educación, investigación y regulación en materia de normas oficiales mexicanas y regulación para la venta de bebidas alcohólicas”²⁷.

Muchas de estos esquemas ya se encuentran en acción, y el gobierno ha hecho un excelente trabajo para encontrar alternativas que ataquen las consecuencias de un consumo inadecuado, sin embargo, esta es la oportunidad de sumar, por medio de un esquema fiscal innovador, a la altura de los estándares internacionales, y que aborda la problemática desde diversos ámbitos.

²⁷ Ibidem.

Hacia adelante, será necesario pensar en el panorama completo, en armonía, complementando esfuerzos en otros rubros y favoreciendo estrategias que aborden diversas problemáticas desde distintos ámbitos. No quedarnos en lo meramente fiscal, sino abarcar el aspecto económico y, sobre todo, el de la salud pública. Esto, haría del IEPS, un impuesto que cumple a cabalidad con su función y la razón de su existencia, siempre considerando al contribuyente y sin inhibir el desenvolvimiento de la industria.

Por último, es importante reiterar que no es necesario subir impuestos para aumentar la recaudación y que es convicción del suscrito promover el desarrollo de la industria y su bienestar económico.

Como es compromiso de este gobierno, no se propone un aumento en los impuestos, sino una modernización del esquema tributario por concepto de IEPS para atender con eficacia la problemática de salud pública, generada por el consumo inadecuado de bebidas alcohólicas, y, por otra parte, mejorar la recaudación de recursos que pueden ser destinados a la prestación de servicios médicos; lo anterior, sin inhibir el desarrollo de la industria y del sector privado dedicado a la elaboración de estos productos, promoviendo, a su vez, la industria nacional.

En este sentido, se realiza un comparativo entre la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente con la propuesta que se presenta en esta iniciativa:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L. 26.5%

2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%

3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 53%

(Sin correlativo)

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza **la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.**

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

La cuota a que se refiere este inciso, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>[...]</p>	<p>de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.</p> <p>[...]</p>
<p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>	<p>II. En la prestación de los siguientes servicios:</p> <p>A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.</p>
<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los</p>	<p>Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el

supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, ~~salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados~~; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p>	<p>se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p>	<p>IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos</p>	<p>Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos

mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley,

labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. **Tratándose de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.** En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

[...]

mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

[...]

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos **A)**, B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[...]

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se

oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[...]

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

[...]

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

[...]

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador,

pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, ~~considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.~~

[...]

~~Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.~~

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

[...]

d) Las de ~~cerveza,~~ **bebidas refrescantes**, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador,

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se

distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>[...]</p>	<p>cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.</p> <p>[...]</p>
<p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares</p>	<p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se determinará en la primera enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.

Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

	impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.
Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.	Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.
[...]	[...]
En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del	En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Una vez completada la importación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje,

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>[...]</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de</p>	<p>Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio</p>

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

<p>venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</p> <p>[...]</p>	<p>promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:</p> <p>[...]</p> <p>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:</p> <p>[...]</p> <p>Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.</p> <p>[...]</p>

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, CON LA FINALIDAD DE MODERNIZAR LA CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BAJO UN ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA, BIENESTAR ECONÓMICO Y EFICIENCIA RECAUDATORIA, PRESENTADA POR EL SENADOR POR BAJA CALIFORNIA, GERARDO NOVELO OSUNA, POR EL SENADOR POR PUEBLA, ALEJANDRO ARMENTA MIER, Y POR LA SENADORA DE OAXACA, SUSANA HARP ITURRIBARRÍA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposición Generales

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

- I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:
 - A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza **la cuota aplicable será de \$1.40 por cada grado G.L. por litro.**

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

La cuota a que se refiere este inciso, se actualizará anualmente y entrará en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año, así como la cuota actualizada, misma que se expresará hasta el diezmilésimo.

[...]

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos **A)**, B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.

Artículo 4o.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos **A)**, D), F), G), I) y J)

de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Para que sea acreditable el impuesto especial sobre producción y servicios en términos de los párrafos que anteceden, deberán reunirse los siguientes requisitos:

[...]

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, ~~salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados~~; de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

[...]

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley. ~~En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.~~

[...]

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarrillos enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarrillos u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. **Tratándose de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados en el mes. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario.** En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos,

jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.

[...]

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos ~~A)~~ B), C), F), I) y J) de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

[...]

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas

o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, ~~considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.~~

[...]

~~Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por coqueo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.~~

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

[...]

d) Las de ~~cerveza, bebidas refrescantes~~, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte

del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos A), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.

[...]

Artículo 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

[...]

Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. **Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el impuesto se determinará en la primera**

enajenación, aplicando la cuota a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales enajenados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.

Artículo 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

[...]

En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. **Una vez completada la importación de los bienes a que se refiere**

el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán y pagarán el impuesto aplicando la cuota fija a que se refiere ese inciso a los grados de alcohol, expresados en porcentaje, contenidos en cada envase o recipiente de bebida con contenido alcohólico o cerveza, multiplicado por los litros totales importados. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, admitiendo prueba en contrario. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.

Artículo 19.- Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

[...]

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

[...]

Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. ~~Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.~~

[...]

Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:

[...]

~~Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente venda dichos productos.~~

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

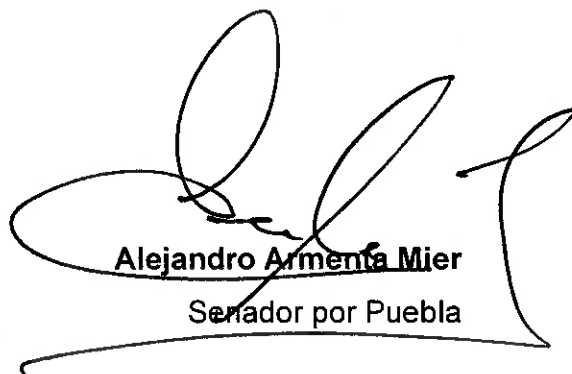
SEGUNDO. Las enajenaciones e importaciones de bebidas alcohólicas y cerveza que se celebraron en 2021, y cuyas contraprestaciones se cobren en 2022, se

causará el impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, sin aplicar la cuota fija establecida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

- **TERCERO.** Cuando el contribuyente conserve saldos a favor derivados de la aplicación de las disposiciones vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, podrá continuar compensado hasta agotarlos contra el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. En caso de que fuera imposible llevar a cabo la compensación a que se refiere el presente transitorio, el contribuyente podrá solicitar en devolución dichos saldos a favor.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Gerardo Novelo Osuna
Senador por Baja California



Alejandro Armenta Mier
Senador por Puebla



Susana Harp Iturrubarría
Senadora por Oaxaca

